

Victoria, Tamaulipas, a tres de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/109/2018/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que el once de abril del dos mil dieciocho, el ahora recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, a la cual le recayó el número de folio **00236018**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito conocer cómo y en base a que se determinó el sueldo de los siguientes servidores públicos:

*Jose Mañá Puente
Alberto Henoch Guerrero Salinas
Emilio Delgado Santiago
Paola Elizabeth Méndez Domínguez
ELIZABETH González Ortiz
Miguel Castillo" (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el dieciocho de mayo del año en curso, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de **veintiocho de mayo del presente año**, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena**, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Posteriormente, en fecha veintiocho de mayo, del presente año, el comisionado admitió a trámite el presente medio de impugnación en contra del **Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz**, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

V.- Lo anterior no fue atendido por ninguna de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas en fecha veintiocho de mayo del presente año, lo que obra a fojas doce y trece de autos, por lo que el plazo para rendir sus alegatos inició el treinta de mayo y feneció el siete de junio, del dos mil dieciocho.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de ocho de junio del año en curso, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de



Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente, en términos del artículo 160, numeral 1, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, esgrimió su agravio, el cual encuadra dentro de lo estipulado en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma en comento, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"No hay nada en la respuesta que proporcione el sujeto obligado". (Sic)

Una vez aperturado el periodo de alegatos, tanto el particular como la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, fueron omisas en rendir sus alegatos, no obstante de haber sido debidamente notificadas, siendo visible que a fojas doce y trece del sumario en estudio, obran las constancias de notificación electrónica efectuadas en veintiocho de mayo del presente año.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el Recurso de Revisión para estudio y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince día hábiles, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió notificar al recurrente el **diez de mayo del año que transcurre**,

inconformándose de la misma **el dieciocho de mayo del año en curso**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el sexto día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, a quien requirió **conocer lo siguiente:**

*"Solicito conocer cómo y en base a que se determinó el sueldo de los siguientes servidores públicos:
Jose Mata Puente
Alberto Henoch Guerrero Salinas
Emilio Delgado Santiago
Paola Elizabeth Méndez Domínguez
ELIZABETH González Ortiz
Miguel Castillo" (Sic)*

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual en dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz.

Por lo que, admitido el medio de impugnación el veintiocho de mayo del presente año, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior no fue atendido por ninguna de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas en fecha veintiocho de mayo del presente año, lo que obra a fojas doce y trece de autos.

Por lo anterior, mediante proveído de ocho de junio del año corriente, y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,

se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00236018**.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

QUINTO.- En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **00236018**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)

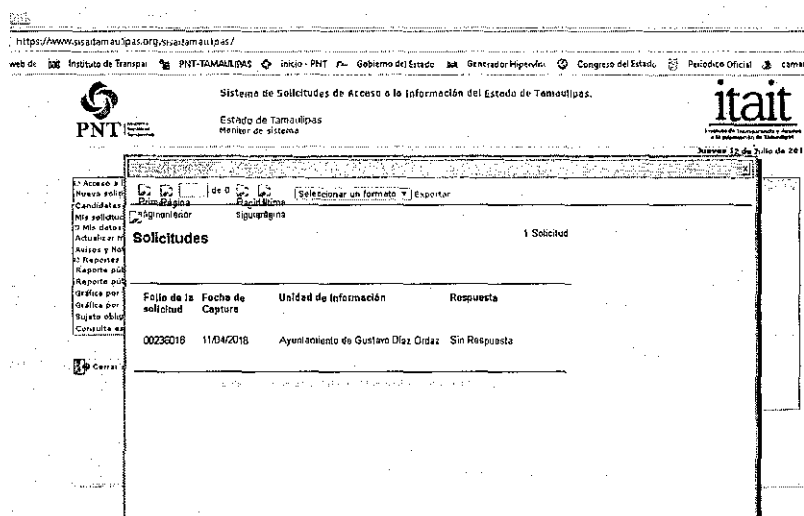
De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días**

hábiles, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

Aunado a lo anterior de la inspección del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, no se advierte una respuesta, como a continuación se muestra:



Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el recurrente, cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada a

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual recayó el número de folio 00236018.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, el particular formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la cual le recayó el número de folio **00236018**.

En consecuencia, si se toma en consideración que de la fecha en que se formuló la solicitud de información al día en que se elabora el presente fallo, han transcurrido en exceso el plazo de veinte días que tiene el sujeto obligado para dar contestación, según lo estipulado en el artículo 146 de la

Ley de Transparencia vigente en la localidad, es que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio **00236018**, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00236018** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **cinco días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00236018**, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **cinco días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la del Ayuntamiento en comento a la solicitud identificada con el número de folio **00236018**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al **Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz**, a fin de que proporcione al correo electrónico señalado por el solicitante en la interposición del recurso de revisión, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una respuesta a la solicitud con folio **00236018**, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 2, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo aquí ordenado, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

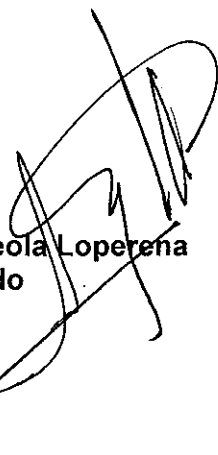
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este Organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.

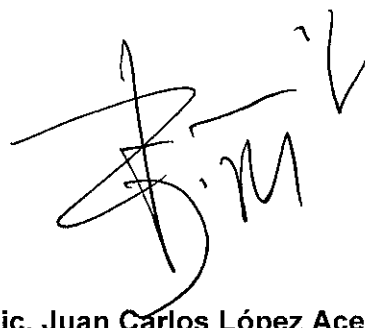
SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/109/2018/RJAL, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00236018, FORMULADA POR EL PARTICULAR AL AYUNTAMIENTO DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS.

LALG